

MEDIDAS DE PROTECCIÓN INTEGRAL DE LA FAMILIA Y DE LA IGUALDAD EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

Ramón Fernández, Francisca
Departamento de Urbanismo
Universitat Politècnica de València
frarafer@urb.upv.es

RESUMEN

En el presente trabajo nos proponemos reflexionar sobre la primera norma de Derecho civil foral valenciano que se ha aprobado tras la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana. Es la relativa a la regulación del Régimen Económico Matrimonial Valenciano que está inspirada en el principio de igualdad. Para su adecuado análisis, hemos utilizado la metodología de estudiar los orígenes de la norma, todo su desarrollo legislativo, así como realizar una comparación entre el texto de la Proposición de Ley y lo que después fue el texto definitivo de la Ley, ya que se elimina de la redacción definitiva la regulación de las convenciones dotales –pese a que en algunos territorios de Derecho foral persisten- por considerar que están en contra del principio de igualdad. En la última parte del trabajo se incide en las distintas medidas de protección integral de la familia en relación con ese principio de igualdad que se establece en todo el texto de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, que posteriormente fue modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat, todo ello considerando que se debe adaptar la norma a la igualdad entre hombre y mujer en lo que se refiere a la gestión y responsabilidad económicas del matrimonio y de la familia.

PALABRAS CLAVE

Igualdad, protección, convenciones dotales, familia, cónyuge, trabajo para la casa, violencia doméstica, género, régimen económico matrimonial, Derecho civil foral valenciano.

I. EL CONTEXTO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA REGULACIÓN DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO Y LAS PERSPECTIVAS DE IGUALDAD

La Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana (BOE núm. 86 de 11 de abril de 2006), recoge como derechos de las valencianas y valencianos en el Título II. Se elaborará la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana en la que se contemplarán los derechos a la defensa integral de la familia y la igualdad entre hombres y mujeres en todos los ámbitos, en particular en materia de empleo y trabajo. El art. 11 del Estatuto establece que la Generalitat velará en todo caso para que las mujeres y los hombres puedan participar plenamente en la vida laboral, social, familiar y política sin discriminaciones de ningún tipo y garantizará que lo hagan en igualdad de condiciones, garantizándose la compatibilidad de la vida familiar y laboral. También se establece la recuperación del Derecho civil foral valenciano y su adaptación a la Constitución Española, tal y como indica el art. 7 del Estatuto: «1. El desarrollo legislativo de las competencias de la Generalitat procurará la recuperación de los contenidos correspondientes de los Fueros del histórico Reino de Valencia en plena armonía con la Constitución y con las exigencias de la realidad social y económica valenciana. Esta reintegración se aplicará, en especial, al entramado institucional del histórico Reino de Valencia y su propia onomástica en el marco de la Constitución Española y de este Estatuto de Autonomía».

El primer paso en la recuperación del Derecho foral valenciano, con la finalidad de poder desarrollar en el futuro un Código de Derecho foral valenciano que englobe las distintas leyes sectoriales que se promulguen, se inicia con la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (DOCV núm. 5475, de 22 de marzo de 2007), que posteriormente fue modificada por la Ley 8/2009, de 4 de noviembre, de la Generalitat (DOCV núm. 6141, de 10 de noviembre de 2009)¹. A dicha norma le ha seguido en esa intención de regulación del Derecho civil foral valenciano, la reciente Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven (DOCV núm. 6495, de 5 de abril de 2011).

El contexto histórico-jurídico en el que se enmarca la primera norma foral valenciana tras la reforma del Estatuto de Autonomía –la relativa al régimen económico matrimonial valenciano–, sirve de pretexto para nuestra investigación, centrada en el tratamiento de la violencia doméstica o de género en la regulación de dicho régimen. Constituye, pues, una de las primeras normas jurídicas forales que contempla en sus preceptos la atención a dicha situación y cuáles deben ser las consecuencias jurídicas en cada uno de los casos. Todo ello propiciado por la competencia legislativa en materia de Derecho foral civil del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, que en su art. 49.1.2ª, le atribuye en exclusiva a la Generalitat. Esta competencia debe realizarse adaptándose a los preceptos constitucionales y a las necesidades de la sociedad actual, con una reordenación adecuada para que no pierda la armonía interna como consecuencia del filtrado constitucional de lo que fuera el régimen económico matrimonial valenciano en el Derecho foral, el art. 7 y la Disposición Transitoria Tercera, tal y como indica el propio Preámbulo de la Ley valenciana.²

¹ Sobre la reforma de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano: RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: “La modificación del régimen económico matrimonial valenciano”, en Francisca Ramón Fernández (Coordinadora): *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 195 y sigs.

² Acerca de la competencia legislativa en materia de Derecho civil foral valenciano y referente a la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, puede consultarse: BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula: “La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano”, *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*,

No obstante, la Ley, en su Preámbulo, nos hace referencia a esa situación de deseable igualdad, ya que referencia que ha sido una de las normas que ha exigido un esfuerzo más intenso de adaptación constitucional respecto a la regulación originaria foral de la materia. En sus inicios de la época foral, el régimen económico matrimonial se estructuraba bajo dos pilares que era la subordinación de la mujer al marido, a quien competía la responsabilidad económica del matrimonio y de la familia, y el régimen dotal.

La subordinación de la mujer al marido no es admisible en nuestra sociedad ya que adolecería de ser inconstitucional por atentar contra el art. 14 de la Carta Magna. Es por ello, que el régimen económico matrimonial valenciano se debe adaptar a la igualdad entre hombre y mujer en lo que se refiere a la gestión y responsabilidad económicas del matrimonio y de la familia.

Se indica, también, que la mayor dificultad a la hora de acceder a un lugar de trabajo, la desigualdad salarial real, el techo de cristal, el hecho que la crianza de los hijos, el cuidado de los mayores o discapacitados, las tareas del hogar, aunque sea una ocupación que desarrollen de manera fundamental las mujeres en detrimento de su proyección profesional y laboral, justifican que la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano la adopción de determinadas medidas de protección integral de la familia y el reconocimiento del trabajo doméstico como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Se produce una adaptación de las instituciones forales de la época foral tales como la carta de nupcias, las donaciones por razón de matrimonio, la libertad de pactos en cuanto al régimen económico matrimonial, la adopción del régimen de separación de bienes como régimen económico matrimonial supletorio o la germanía.³

II. LA NO REGULACIÓN DE LAS CONVENCIONES DOTALES EN EL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO POR CONSIDERAR QUE NO ESTÁN INSPIRADAS EN EL PRINCIPIO DE IGUALDAD

En la Proposición de Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano se contemplaban las convenciones de régimen dotal. Dicha Proposición se acuerda, por parte de la Mesa de las Cortes Valencianas, en reunión del día 7 de noviembre de 2006, la admisión a trámite de la Proposición de Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, presentada por el Grupo Parlamentario Popular (RE núm. 53944) (BOCV núm. 239, de 22 de noviembre de 2006). Dicha

núm. 18, abril 2006, págs. 15 y sigs.; “Despropósitos de la Proposición de ley de régimen económico matrimonial valenciano”, *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 21, enero 2007, págs. 5 y sigs.; “El desarrollo del Derecho Civil Valenciano: la Ley de régimen económico matrimonial valenciano”, *Revista jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008, págs. 45 y sigs.; “La competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil”, *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 33, 2010, págs. 7 y sigs.; MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar: “Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil”, *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 25, enero 2008, págs. 5 y sigs.; RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: “La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía”, *Revista General Informática de Derecho*, julio 2006, publicado en página web: http://www.rgid.com/pages/articnov/frf_lrddcfvltreda.htm. Consultado: 01/julio/2006; “El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 19, 2007, págs. 221 y sigs.; “La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía y su repercusión en la agricultura valenciana”, en *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 61 y sigs.

³ CLEMENTE MEORO, Mario Enrique: “La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano”, publicado en página web: <http://www.derechocivilvalenciano.com>; <http://www.uv.es/sgecc/estudios.htm>. Consultado: 23/abril/2011; “El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2007”, en Gimeno y Gómez Lafuente, Juan Luis y Rajoy Brey, Enrique: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones (derecho común, foral y especial)*, Civitas, Madrid, vol. 1, 2008, págs. 443 y sigs.

Proposición se toma en consideración por Resolución 282/VI, aprobada por el Pleno de Les Corts, en sesión del día 30 de enero de 2007 (BOCV núm. 260, de 12 de febrero de 2007). Se estructuraba el texto en una Exposición de Motivos y tres títulos, que, como indicaba la propia Exposición, «se dedican respectivamente a las disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano, a la germanía y al régimen legal supletorio valenciano. El primero de estos tres títulos está, por su parte, dividido en seis capítulos, referidos a las disposiciones generales, las cargas de la familia, la vivienda habitual, la carta de nupcias, las donaciones por razón de matrimonio y las convenciones de naturaleza dotal, respectivamente. Asimismo, esta Ley se compone de cincuenta y cuatro artículos. Finalmente, incluye dos disposiciones transitorias, una adicional y cuatro disposiciones finales».

Los principales rasgos de las convenciones dotales que se contemplaban en los arts. 38 a 43 de la Proposición de Ley y que después fueron suprimidas en la actual Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, eran las que se expresan:

Las convenciones de naturaleza dotal eran las donaciones que los padres de los futuros contrayentes, cualquier pariente suyo o terceras personas podían hacer a los futuros consortes sujetos a la condición suspensiva de contraer matrimonio, o sin tal condición si el matrimonio ya se ha celebrado, pero afectaban, en todo caso, los bienes dados al alzamiento de las cargas de la familia.

Por lo que se refiere a la propiedad, administración y disposición de los bienes atribuidos a los consortes en convenciones de naturaleza dotal, la donación podría atribuir la propiedad de los bienes dados a uno solo de los cónyuges o a los dos, conjuntamente o por cuotas, pero la administración y la disposición de los mismos, en cuanto bienes afectos al alzamiento de las cargas de la familia, correspondería a los dos consortes conjuntamente, o a uno de ellos en los casos en los que solo uno de los cónyuges pueda atender al alzamiento de las cargas de la familia, efectuando desembolsos o contrayendo compromisos en este sentido adecuados a los usos del lugar y a las circunstancias sociales y económicas de la familia.

Los modos de adquirir la titularidad de los bienes dados en convenciones dotales por el cónyuge inicialmente no titular distinguía si la donación se hacía conjuntamente a los esposos, se podría establecer el carácter sucesivo de tal titularidad a favor del cónyuge superviviente.

Si la donación se hace por cuotas indivisas, el donante podría disponer el acrecentamiento de la parte del cónyuge premuerto a favor del superviviente.

Si la donación se hacía a favor de uno solo de los esposos y éste fallecía primero, el donante podría establecer la reversión de los bienes dados a favor de quien sobreviviera.

En ambos casos, el cónyuge superviviente tendría la plena propiedad de los bienes, con independencia que haya, o no, cargas de la familia que atender con ellas. Se considerará, en todo caso, como una de las cargas, el mantenimiento o suministro de alimentos civiles al cónyuge superviviente hasta que éste esté en condiciones jurídicas o económicas de procurárselos adecuadamente de otro modo.

No obstante, podrá el donante, a la hora de hacer la donación, reservarse la facultad de determinar qué proporción de bienes dados revertirán en el cónyuge superviviente y qué proporción recibirán los herederos del donatario premuerto, en función de la entidad de las cargas familiares existentes al tiempo de la defunción del cónyuge. El donante podrá también, a

la hora de hacer la donación, atribuir esta facultad al cónyuge superviviente o hacerla depender del acuerdo entre éste y el donante o la persona que el mismo donante designe.

La cláusula de reversión a favor del cónyuge superviviente, sea cual sea la proporción en la que se haya establecido, se tomará ineficaz en caso de que la defunción del otro cónyuge se haya producido por causa de violencia doméstica ejercida por el cónyuge sobreviviente y éste haya resultado condenado por la muerte dolosa del otro en sentencia judicial firme.

En cuanto a la reversión al superviviente de los bienes dados en convenciones dotales o de su valor y la tenuta, podría el donante establecer a la hora de hacer la donación, en caso de que la naturaleza de los bienes así lo exija y siempre que lo estime conveniente, que el cónyuge superviviente, en lugar de recibir por reversión los mismos bienes dados, reciba a cargo de la herencia de su cónyuge premuerto, de la que los bienes dados forman parte, el contravalor de los mismos calculado al tiempo de la defunción de éste o a la hora de formar el inventario de su herencia con el objeto de hacer la partición, si éste último valor es superior al anterior.

En este caso, el cónyuge premuerto, por su propia voluntad testamentaria o por imposición del donante, dispondrá que mientras sus herederos no entreguen tal contravalor al superviviente, éste continúe, en ejercicio del derecho de tenuta, en el usufructo universal de todos los bienes del caudal relicto, dando, en su caso, alimentos civiles a cargo de tal usufructo a los que tengan derecho a percibirlos del cónyuge premuerto. Todo ello se entiende sin perjuicio de lo que regule el derecho sucesorio valenciano y los otros derechos que puedan corresponder al cónyuge superviviente como consecuencia de la defunción de su consorte, y será igualmente aplicable para garantizar la reversión in natura al cónyuge superviviente de los bienes dados en convenciones dotales.

Lo mismo se observará, por disposición de la Ley, en caso de sucesión intestada del cónyuge donatario premuerto, sin perjuicio de las legítimas que, en su caso, puedan concurrir.

Los derechos de reversión y de tenuta a favor del cónyuge superviviente no se aplicarán en caso de que la defunción del cónyuge haya sido causada por violencia doméstica ejercida por el sobreviviente y éste haya sido condenado por la muerte dolosa del otro cónyuge en sentencia judicial firme.

Se regulaban otras posibilidades reversionales de los bienes dados en convenciones dotales y los efectos de la falta de previsión reversional sobre los mismos. El donante también podría, en el momento de hacer la donación, establecer la reversión de los bienes dados al tiempo de la defunción del cónyuge titular a favor de sí mismo o de los parientes de la línea de donde los bienes procedan.

El pariente más próximo en grado excluirá al más remoto y, si hay más de un pariente del mismo grado, los bienes se repartirán entre ellos por partes iguales.

Si el donante no había previsto ninguna reversión al hacer la donación, la titularidad de los bienes quedará incorporada a la herencia del cónyuge donatario premuerto, sin perjuicio que queden afectos al alzamiento de las cargas de la familia en proporción que convengan el cónyuge superviviente y los herederos del premuerto. Respecto de los bienes que queden afectos al alzamiento de las cargas de la familia, la administración corresponderá, en todo caso, al cónyuge sobreviviente.

Por último, se contemplaba la explotación agrícola, comercial o industrial dada en convención dotal. Si el bien dado, afecto al alzamiento de las cargas de la familia, es una explotación agrícola, comercial o industrial, su administración corresponderá a quien el donatario titular de la misma designe. El administrador así designado entregará la cantidad señalada por el donante o, en defecto de éste, por el donatario o, a falta de uno y otro señalamiento, la que a su parecer sea necesaria, según los usos del lugar y las circunstancias de la familia, para atender a las necesidades de ésta. En todo caso, al señalar tal cantidad, sea quien sea el que la fije, éste deberá tener en cuenta las exigencias del buen gobierno empresarial en garantía de la permanencia de la explotación y de sus compromisos sociales y económicos, así como las que resulten de la adecuada y necesaria contribución al alzamiento de las cargas de la familia.

La motivación de la eliminación de dicho Capítulo que regulaba las convenciones de naturaleza dotal, vino propiciada por el criterio del Consell, en la reunión del día 22 de diciembre de 2006, en el que manifestó su criterio favorable a la toma en consideración por Les Corts de la Proposición de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (BOCV 254/VI, de 16 de enero de 2007), estimando que se podía mejorar el texto en base a la consideración de «supresión de la dote por haber caído esta figura en desuso incluso en las Comunidades Autónomas donde se mantiene su regulación en la actualidad».

Las principales novedades que contenía la Proposición eran las siguientes:

1. El régimen de separación de bienes es el régimen legal supletorio.
2. Si los cónyuges no acuerdan en carta de nupcias otro régimen distinto, se les aplicará la separación de bienes.
3. A falta de pacto capitular, se aplica el régimen de gananciales.
4. Para que se apliquen los gananciales, los cónyuges tendrán que acordarlo en carta de nupcias, a diferencia del Derecho común, en el que para que no se apliquen los gananciales, tienen los cónyuges que otorgar capitulaciones, ya que, a falta de ellas, se aplica el régimen de gananciales.
5. En el régimen de separación de bienes cada cónyuge mantiene su patrimonio independiente, sin necesidad de ponerlo en común con el otro, así como los bienes que adquiera durante el matrimonio.
6. No hay ningún derecho de informar al otro cónyuge de las propiedades que tiene cada uno.
7. La germanía es una institución foral que se aplica para bienes determinados: los cónyuges pueden decidir qué bien quieren hacer común o compartir con el otro.⁴
8. Se trata de declarar bienes concretos y determinados como gananciales o comunes, a pesar del régimen de separación de bienes.
9. Es una forma de suavización del régimen separacional.

⁴ Véase: MAS BADÍA, María Dolores: "La «germanía» en la LREM", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 28, octubre 2008, págs. 47 y sigs.

10. Pueden pactar sobre todos los bienes o una parte de ellos.

11. Mediante esta institución, el matrimonio puede estar bajo el régimen de separación, pero regirse por un régimen común alguno de sus bienes.

De conformidad con el art. 95.1 del Reglamento de las Cortes Valencianas, se ordena la publicación en el BOCV de la ordenación de enmiendas de la Mesas de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat sobre la Proposición de Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Se presentaron enmiendas por parte del Grupo Parlamentario Popular, el Grupo Parlamentario Socialista y el Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa. A los arts. 38 a 43 de la Proposición de Ley que son los que contemplaban las convenciones de naturaleza dotal y en los que se encontraba el artículo referido a la explotación agrícola que se daba en convención dotal, se realizaron las siguientes enmiendas (BOCV núm. 270, de 13 de marzo de 2007):

1. Por parte del Grupo Parlamentario Socialista se proponía en las enmiendas núm. 146, 148, 151 y 156, respectivamente, la supresión de los arts. 38 (Concepto de las convenciones de naturaleza dotal), 39 (Propiedad, administración y disposición de los bienes atribuidos a los consortes en convenciones de naturaleza dotal), 40 (Modos de adquirir la titularidad de los bienes dados en convenciones dotales por el cónyuge inicialmente no titular), 41 (La reversión al superviviente de los bienes dados en convenciones dotales o de su valor y la tenuta), 42 (Otras posibilidades reversionales de los bienes dados en convenciones dotales y efectos de la falta de previsión reversional sobre los mismos) y 43 (Explotación agrícola, comercial o industrial dada en convención dotal).

2. Por parte del Grupo Parlamentario Popular se proponían las siguientes enmiendas 147, 149, 152 y 157, respecto al art. 39 (Propiedad, administración y disposición de los bienes atribuidos a los consortes en convenciones de naturaleza dotal), de sustitución del mismo por la siguiente redacción: «La donación podrá atribuir la propiedad de los bienes dados a uno solo de los cónyuges o a los dos, conjuntamente o por cuotas. Cualquier de los cónyuges podrá realizar, sin necesidad del consentimiento del otro cónyuge, actos de administración o disposición de estos bienes, siempre que sean en el ejercicio de la potestad doméstica ordinaria, conforme a los usos del lugar y a las circunstancias sociales.

Fuera de este caso, la administración y la disposición de los bienes dotales corresponderá a los dos consortes conjuntamente, y si uno de los cónyuges no pudiera o no quisiera prestar su consentimiento para un acto concreto de administración o disposición, podrá ser suplido por el juez en los mismos términos que se establecen en el artículo 47 de esta ley».

En cuanto al art. 40 (Modos de adquirir la titularidad de los bienes dados en convenciones dotales por el cónyuge inicialmente no titular), la sustitución del apartado 2 por el siguiente tenor: «Si la donación se hace a favor de solo uno de los esposos y éste muere primero, el donante podrá establecer la reversión de los bienes dados a favor del cónyuge superviviente. Esta previsión podrá dejarse sin efecto por el donante en los casos de separación, nulidad o divorcio de los donatarios, sin perjuicio de que los bienes dados mantengan su carácter dotal».

La sustitución de los apartados 1 y 2 del art. 41 (La reversión al superviviente de los bienes dados en convenciones dotales o de su valor y la tenuta) por los términos siguientes: «1. Podrá el donante establecer a la hora de hacer la donación, en el caso de que la naturaleza de los bienes así lo exija y siempre que lo estime conveniente, que el cónyuge superviviente, en lugar

de recibir por reversión los mismos bienes dotales, reciba el contravalor de estos calculado al tiempo de la muerte de su consorte o de formarse el inventario de su herencia, con objeto de hacer la partición, si este último valor fuera superior al anterior. Tal contravalor será satisfecho en la forma que acuerden los herederos del cónyuge premuerto y el cónyuge superviviente o, a falta de acuerdo, a cargo de la herencia del causante.

2. El cónyuge premuerto, en disposición sucesoria, o el donante podrán ordenar que mientras los herederos de aquel no entreguen tal contravalor al superviviente, éste permanezca, en ejercicio del derecho de tenuta, en el usufructo universal de todos los bienes del caudal relicto donante, en su caso, alimentos civiles a cargo de tal usufructo a los que tuvieran derecho a percibirlos del cónyuge premuerto. Lo que dispone este apartado se entiende sin perjuicio de lo que regule el derecho sucesorio valenciano y de los otros derechos que puedan corresponder al cónyuge superviviente, como consecuencia de la muerte de su consorte y será igualmente aplicable para garantizar la reversión in natura al cónyuge superviviente de los bienes dados en convenciones dotales».

Por lo que se refiere el art. 43 (Explotación agrícola, comercial o industrial dada en convención dotal) se propone sustituir el texto del apartado 1 por el siguiente: «1. Si el bien afecto al alzamiento de las cargas del matrimonio es una explotación agrícola, comercial o industrial, su administración corresponderá a quien designen el donante al efectuar la donación o, en otro caso, el donatario, sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 39».

3. El Grupo Parlamentario Esquerra Unida-Els Verds-Esquerra Valenciana: Entesa presenta las enmiendas núms. 150, 153 y 154, proponiendo al art. 40 (Modos de adquirir la titularidad de los bienes dados en convenciones dotales por el cónyuge inicialmente no titular) la adición, al final, de lo siguiente: «La cláusula de revisión a favor del cónyuge superviviente no se reconocerá tampoco en los casos en los que exista una sentencia firme de violencia doméstica con condena de privación de libertad superior a dos años ejercida por el sobreviviente sobre el cónyuge muerto».

Al art. 41 (La reversión al superviviente de los bienes dados en convenciones dotales o de su valor y la tenuta), se propone la modificación en la redacción de «en ejercicio del derecho de tenuta», por la redacción que sigue, en la que se añade el derecho del año de luto: «en ejercicio del derecho del any de plor y la tenuta». Y la supresión en la redacción del precepto de la expresión: «sin perjuicio de las legítimas que, en su caso, puedan concurrir».

Posteriormente, de conformidad con lo establecido en el art. 95.1 del Reglamento de las Cortes, se ordena la publicación en el BOCV del Dictamen de la Comisión de Coordinación, Organización y Régimen de las Instituciones de la Generalitat sobre la Proposición de Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano (BOCV núm. 270, de 13 de marzo de 2007). La indicada Comisión, una vez debatida la Proposición de Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano, así como las enmiendas presentadas al mismo, de acuerdo con los arts. 116 a 119 del Reglamento de las Cortes, remite dictamen, acompañado de las enmiendas que se pretenden defender en el Pleno de Les Corts.

La actual redacción de la Ley 10/2007, de 20 de marzo, de la Generalitat, de Régimen Económico Matrimonial Valenciano suprime las convenciones de naturaleza dotal, ya que no prosperó el primitivo Capítulo VI, relativo a “Las convenciones de naturaleza dotal” del Título Primero referente a las “Disposiciones comunes del régimen económico matrimonial valenciano”.

III. PRINCIPALES DIFERENCIAS EN MATERIA DE IGUALDAD ENTRE LA PROPOSICIÓN DE LEY Y LA LEY DE RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

Las principales diferencias que existen entre la Proposición de Ley y la Ley fueron las siguientes⁵:

1. Fundamento del régimen económico matrimonial valenciano en la «plena igualdad jurídica de los cónyuges» a diferencia de la expresión «plena igualdad jurídica, formal y material de los cónyuges», que indicaba la Proposición de Ley.

2. Utilización del término «violencia de género o familiar» en vez de «violencia doméstica» que utilizaba la Proposición de Ley.

3. Empleo de la expresión sinónima de «carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales» a diferencia de la Proposición de Ley que indicaba «carta de nupcias».

4. En cuanto a la representación, se perfecciona el art. 7 que contenía la Proposición, desglosándolo en dos apartados, quedando redactado el segundo que hace referencia a la misma, de la siguiente manera: «ninguno de los cónyuges podrá atribuirse la representación del otro sin que le haya sido atribuida voluntariamente por éste o legalmente, en su caso, en la celebración de actos y negocios jurídicos, ya sea entre ellos o con terceros, salvo los actos propios de la potestad doméstica, en que se entiende que cada cónyuge actúa en nombre de los dos».

5. El Capítulo II se titula «De las cargas del matrimonio», a diferencia de la Proposición que lo titulaba «De las cargas de la familia». Se utiliza el término de «levantamiento de las cargas» mucho más afortunado que «alzamiento de las cargas» que precisaba la Proposición de Ley. Se incluye la especial afección de los bienes agermanados y las donaciones por razón del matrimonio al levantamiento de las cargas matrimoniales, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial universal de los cónyuges. Se especifica que tienen la consideración de cargas del matrimonio las necesarias para el mantenimiento de la familia, con la adecuación a los usos y el nivel de la vida familiar, con referencia a los gastos y atenciones. Destaca que se hace referencia a que «no tienen la consideración de cargas familiares los gastos derivados de la gestión y la defensa de los bienes privativos, exceptuando los establecidos en el apartado anterior. Tampoco serán consideradas cargas familiares los gastos que corresponden al interés exclusivo de uno de los cónyuges».

6. La responsabilidad relativa a los actos de un cónyuge dirigidos a satisfacer las necesidades ordinarias de la familia, según los usos del lugar y las circunstancias de ésta, responderán frente a terceros, en primer lugar y de manera solidaria, los bienes del cónyuge que contrajo la deuda, los bienes agermanados y las donaciones por razón del matrimonio. Los bienes del otro cónyuge responden de forma subsidiaria.⁶

⁵ Sigo la exposición de RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: «La regulación del régimen económico matrimonial valenciano», en Francisca Ramón Fernández (Coordinadora): *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 205 y sigs.; «El régimen económico matrimonial valenciano», en Francisca Ramón Fernández (Coordinadora): *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 169 y sigs.

⁶ Sobre las donaciones por razón de matrimonio, se puede consultar: CLEMENTE MEORO, Mario Enrique: «Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano», *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 30, 2009, págs. 7 y sigs.; «Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial

7. El trabajo para la casa es considerado como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio, suprimiéndose la consideración de «salvo pacto en contra» que contenía la Proposición de Ley. Se tienen en cuenta con carácter orientativo y como mínimo los mismos criterios que indicaba la Proposición referentes a la valoración del trabajo en casa, añadiendo la actual Ley la consideración de «sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges». Se indica la obligación de compensación del trabajo para la casa sólo en los casos de disolución del matrimonio. Se menciona la compatibilidad del derecho a obtener la compensación del trabajo para la casa con la pensión compensatoria. El plazo para reclamar el pago de la compensación del trabajo doméstico comienza a correr desde que se pudo exigir el pago de la compensación y no desde la fecha de la disolución del matrimonio o la de separación de los cónyuges que indicaba la Proposición de Ley.

8. Respecto a la vivienda habitual de la familia, se suprime en la Ley la renuncia expresa del cónyuge no titular al conocimiento de los elementos esenciales y de las circunstancias accidentales del negocio dispositivo, contemplado en la Proposición de Ley. Se sustituye la consideración de que al cónyuge no titular le asiste justa causa para denegar su consentimiento al acto dispositivo cuando convivan en el hogar familiar los hijos comunes, desapareciendo la consideración a los menores o discapacitados que indicaba la Proposición de Ley.

9. Cuando se hace referencia al tercero adquirente de la vivienda habitual, se incluye que se considerará de buena fe al adquirente que no conozca o que, razonablemente no pueda conocer el carácter del inmueble como vivienda habitual de la familia. No se reconoce el derecho de preferente adjudicación del uso de la vivienda habitual de la familia también cuando el cónyuge supérstite hubiere estado incurso en otra causa de indignidad para suceder o de desheredación.

10. Se especifica que en el caso de que la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales atribuyan derechos de un contrayente menor al otro cónyuge sobre bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales u objetos de extraordinario valor, el menor necesitará para el eficaz otorgamiento de la carta de nupcias los complementos de capacidad de sus progenitores y, en su defecto, de su curador, a diferencia de la Proposición que no especificaba qué bienes necesitaban el complemento, pese a que se refería al art. 323 del Código civil, con lo que se sobreentendía.

11. Se añade, para el caso de otorgar carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales onerosas, el caso de que la disposición capitular supusiera enajenación o gravamen de bienes del contrayente menor.

12. Se incluyen que en el caso de la nulidad, la separación o el divorcio no pueden suponer perjuicio personal o reducción de los derechos patrimoniales que se constituyeron en la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales a favor de los hijos o de terceras personas, salvo que éstos renuncien o exista una sentencia condenatoria de los mismos hijos por vejación o maltrato a sus padres con condena de privación de libertad superior a dos años, o que tales situaciones personales o derechos patrimoniales sean radicalmente incompatibles con la nueva situación surgida de la nulidad, la separación o el divorcio, a diferencia de la Proposición de Ley que no incluía este último supuesto.

13. Las donaciones por razón del matrimonio son las realizadas por uno de los contrayentes o de los cónyuges a favor del otro en consideración al matrimonio que se va a celebrar o que se ha celebrado y aquellas que otorguen otras personas con la misma consideración, o para ayudar al levantamiento de las cargas del matrimonio. Se incluye que podrán realizar donaciones entre sí por razón del vínculo que existía entre ellos hasta ese momento, después de la separación o disolución del matrimonio.

14. Se incluye la presunción de que las donaciones por razón de matrimonio hechas por los progenitores a favor de un hijo o hija común ha sido otorgadas por partes iguales por los dos, excepto que en el momento del otorgamiento se haya hecho expresa designación de partes.

15. Se elimina la posibilidad de hacer donaciones por razón de matrimonio en testamento, codicilo o en cualquier disposición de última voluntad.

16. Se incluye el respeto a los usos y costumbres del lugar cuando se trate de bienes de naturaleza distinta a los inmuebles.

17. Se contemplan como causas de revocación, además de las normas generales sobre las causas de revocación de las donaciones, las siguientes causas: a) Si el matrimonio no se celebra, sea cual sea su causa, en el término de un año desde el otorgamiento de la donación; b) Las donaciones modales y condicionales serán revocables, además de por las causas señaladas, por el incumplimiento del modo o de la condición, o por su cumplimiento si ésta es resolutoria. El donante podrá revocarlas en el plazo de un año desde que tuvo conocimiento de la causa de revocación, y c) Si el matrimonio se declara nulo o se disuelve o los cónyuges se separan de hecho o judicialmente.

18. Supresión de las convenciones de naturaleza dotal que contenía la Proposición de Ley.

19. En la regulación de la germanía se indica que el carácter agermanado de los bienes podrá igualmente hacerse constar en el documento público de su adquisición, sin necesidad de otorgar o modificar la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales.

20. Se precisa como causa de extinción de la germanía la declaración de nulidad del matrimonio, en vez de indicar la disolución del matrimonio como hacía la Proposición de Ley.

21. El embargo que solicite el acreedor de los bienes agermanados, será inmediatamente notificado al otro cónyuge, y éste podrá solicitar que en la traba se sustituyan aquellos bienes por la parte que en ellos ostenta el cónyuge deudor y, en este caso, el embargo comportará la disolución de la germanía sobre el bien o bienes trabados, a diferencia de lo que indicaba la Proposición que hacía referencia a la disolución de la germanía.

22. En cuanto a la atribución por mitad de los bienes poseídos por los cónyuges sin título, se indica que si se trata de bienes muebles que sean de uso personal o estén directamente destinados al desarrollo de la actividad de uno de los cónyuges y no sean de extraordinario valor, teniendo en cuenta las circunstancias económicas del cónyuge usuario, se presumen que pertenecen a éste.

23. Exención de las aportaciones a la germanía y las adjudicaciones resultantes de su liquidación total o parcial en el impuesto de transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

IV. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD COMO FUNDAMENTO Y LAS DISTINTAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN EN EL ÁMBITO DEL RÉGIMEN ECONÓMICO MATRIMONIAL VALENCIANO

Vamos a ver en el presente punto las distintas medidas que se contemplan en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano orientadas a la igualdad y la protección de la familia.

El fundamento del Régimen Económico Matrimonial Valenciano se basa en el principio de igualdad, ya que así lo indica el art. 3 de la Ley y se define por la más absoluta libertad civil entre los mismos, sin perjuicio de la necesaria protección social, económica y jurídica de la familia, en especial en los casos de violencia de género o familiar y de las medidas de protección integral de los hijos menores y discapacitados, así como de personas mayores o en situación de dependencia, que en esta Ley se contemplan y que tienen como objeto garantizar el pleno ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes familiares.⁷

Otra manifestación del principio de igualdad la encontramos en el art. 7.2 de la Ley, que indica «Ninguno de los cónyuges podrá atribuirse la representación del otro sin que le haya sido atribuida voluntariamente por éste o legalmente, en su caso, en la celebración de actos y negocios jurídicos, ya sea entre ellos o con terceros, salvo los actos propios de la potestad doméstica, en que se entiende que cada cónyuge actúa en nombre de los dos». Se pueden atribuir los cónyuges la representación de forma voluntaria el uno al otro, y puede hacerse de forma expresa o tácita, operando sólo si uno de ellos la confiere a su consorte.⁸

Respecto a las medidas de protección en aras de conseguir la igualdad se contemplan en distintos preceptos de la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano. Vamos a verlas con detalle:

Se regula que el trabajo para la casa y conceptos asimilados serán considerados como contribución al levantamiento de las cargas del matrimonio. El art. 12 de la Ley precisa que esa misma consideración del trabajo para la casa la tendrá la atención especial a los hijos discapacitados y a los ascendientes, que vivan en el hogar familiar o en el suyo propio o en otro establecimiento de acogida, pero en régimen de dependencia económica y asistencial, en su caso, del matrimonio. También se considerará como trabajo para la casa la colaboración no retribuida o insuficientemente retribuida que uno de los cónyuges preste al otro en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional.

El trabajo para la casa seguirá unos parámetros para su valoración que se indican en el art. 13 de la Ley. Estos criterios serán sin perjuicio de la ponderación que realice la autoridad judicial correspondiente o del acuerdo al que lleguen los cónyuges. Los criterios serán los siguientes:

- a) El costo de tales servicios en el mercado laboral;
- b) Los ingresos que el cónyuge que preste tales servicios haya podido dejar de obtener en el ejercicio de su profesión u oficio como consecuencia de la dedicación al trabajo doméstico en cualquiera de sus manifestaciones;

⁷ CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: "Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 26, abril 2008, págs. 7 y sigs.

⁸ MAS BADÍA, María Dolores: "Principios inspiradores del régimen económico conyugal", en María Dolores Mas Badía (Coordinadora), *El Régimen Económico Matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Tecnos, Madrid, 2010, pág. 84.

c) Los ingresos obtenidos por el cónyuge beneficiario de tales servicios en la medida en que su prestación por el otro cónyuge le ha permitido obtenerlos.

La consideración de los servicios como colaboración para el levantamiento de las cargas del matrimonio determina la obligación de compensarlos al tiempo de la disolución del régimen económico matrimonial, atendiendo a los criterios de valoración indicados.

Se contempla una excepción a la compensación del trabajo para la casa, en el art. 14 de la Ley, ya que salvo pacto en contrario, la compensación no tendrá lugar cuando, de otra forma, el cónyuge con derecho a ella haya obtenido ventajas patrimoniales equiparables a tal compensación, como consecuencia precisamente del régimen económico que ordenó su matrimonio. Tal compensación será compatible con otros derechos de carácter patrimonial a los que tenga derecho el cónyuge que pueda exigir aquella y que tengan causa jurídica diferente de la del derecho a obtener la compensación como la pensión compensatoria.

El pago de la compensación por el trabajo para el hogar se hará en la cuantía, forma, plazos y con las garantías que acuerden las partes, sin perjuicio de lo que, a falta de acuerdo, decida el juez.

En cuanto a la predetracción del ajuar doméstico al fallecimiento de uno de los cónyuges, el art. 19 de la Ley indica que al fallecimiento de uno de los cónyuges, se adjudicarán al sobreviviente los bienes que constituyen el ajuar doméstico de la vivienda habitual común de los cónyuges, por derecho de predetracción, por lo que no se computarán en su haber hereditario. No se incluyen en este derecho de predetracción los objetos de extraordinario valor en función del montante del caudal relicto por el causante y del nivel de vida del matrimonio. Se establece que si el fallecimiento ha sido a causa de un caso de violencia doméstica, siempre que el cónyuge sobreviviente haya sido condenado por la muerte dolosa del otro en sentencia judicial firme, quedará privado de este derecho de predetracción.

También se exceptiona del derecho de preferente adjudicación del uso de la vivienda habitual de la familia al cónyuge supérstite que no se reconocerá en aquellos casos en los que el fallecimiento de uno de los cónyuges haya sido causado por violencia doméstica ejercida por el sobreviviente y éste haya sido condenado por la muerte dolosa del otro en sentencia firme y también cuando el cónyuge supérstite hubiere estado incurso en otra causa de indignidad para suceder o de desheredación.

Se hace referencia también a la igualdad en el caso del contenido de la carta de nupcias o capitulaciones matrimoniales que se regulan en el art. 25 de la Ley, al indicar que en las mismas se puede establecer el régimen económico del matrimonio y cualesquiera otros pactos de naturaleza patrimonial o personal entre los cónyuges o a favor de ellos, de sus hijos nacidos o por nacer, ya para que produzcan efectos durante el matrimonio o incluso después de la disolución del mismo, sin más límites que lo que establece la Ley, lo que resulte de las buenas costumbres y lo que imponga la absoluta igualdad de derechos y obligaciones entre los consortes dentro de su matrimonio.

CONCLUSIONES

La primera Ley de Derecho civil foral valenciano que se promulga tras la reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, relativa al Régimen Económico Matrimonial Valenciano observa el principio de igualdad como inspirador de todo el articulado. Hemos analizado las diferencias relativas al principio de igualdad tanto en la Proposición de Ley como en el texto definitivo de la Ley y observamos que en la mente del legislador está la regulación de las figuras propias del Derecho foral adaptados a los principios constitucionales, principalmente el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo. Esta línea de normativa a favor de la igualdad se continúa con las sucesivas leyes que se están elaborando en Les Corts Valencianes como es la reciente aprobación de la Ley 5/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de Relaciones Familiares de los hijos e hijas cuyos progenitores no conviven.

BIBLIOGRAFÍA

BLASCO GASCÓ, Francisco de Paula: "La recuperación de la competencia legislativa en materia de Derecho civil valenciano", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 18, abril 2006, págs. 15-24.

-"Despropósitos de la Proposición de ley de régimen económico matrimonial valenciano", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 21, enero 2007, págs. 5-22.

-"El desarrollo del Derecho Civil Valenciano: la Ley de régimen económico matrimonial valenciano", *Revista jurídica de Navarra*, núm. 46, 2008, págs. 45-68.

-"La competencia legislativa de la Generalitat Valenciana en materia de Derecho civil", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 33, 2010, págs. 7-30.

CASTILLO MARTÍNEZ, Carolina del Carmen: "Breve revisión crítica de la Ley de Régimen económico matrimonial valenciano", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 26, abril 2008, págs. 7-52.

CLEMENTE MEORO, Mario Enrique: "La Ley 10/2007, de régimen económico matrimonial valenciano", publicado en página web: <http://www.derechocivilvalenciano.com>; <http://www.uv.es/sgecc/estudios.htm>. Consultado: 23/abril/2011.

-"El régimen económico matrimonial de la Comunidad Valenciana, Ley 10/2007", en Gimeno y Gómez Lafuente, Juan Luis y Rajoy Brey, Enrique: *Regímenes económico matrimoniales y sucesiones (derecho común, foral y especial)*, Civitas, Madrid, vol. 1, 2008, págs. 443-470.

-"Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano", *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 30, 2009, págs. 7-18.

-"Algunas consideraciones sobre las donaciones por razón de matrimonio en la Ley de Régimen Económico Matrimonial Valenciano", *Revista valenciana d'estudis autonòmics*, núm. 52, 2009, Ejemplar dedicado a Forobert: Financiación, plurilingüismo e inmigración, págs. 188-205.

MAS BADÍA, María Dolores: “La «germanía» en la LREMV”, *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 28, octubre 2008, págs. 47-82.

-“Principios inspiradores del régimen económico conyugal”, en María Dolores Mas Badía (Coordinadora), *El Régimen Económico Matrimonial de la Comunidad Valenciana*, Tecnos, Madrid, 2010, págs. 83-88.

MONTES RODRÍGUEZ, María Pilar: “Competencia legislativa de la Comunidad Autónoma Valenciana en materia de Derecho civil”, *Revista Jurídica de la Comunitat Valenciana*, núm. 25, enero 2008, págs. 5-30.

RAMÓN FERNÁNDEZ, Francisca: “La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía”, *Revista General Informática de Derecho*, julio 2006, publicado en página web: http://www.rgid.com/pages/articnov/frf_lrdcfvltreda.htm. Consultado: 01/julio/2006.

-“El Derecho civil valenciano ante la Constitución, el Estatuto de Autonomía y la costumbre”, *Corts. Anuario de Derecho Parlamentario*, núm. 19, 2007, págs. 221-310.

-“La recuperación del Derecho civil foral valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía y su repercusión en la agricultura valenciana”, en *Derecho agrario y alimentario español y de la Unión Europea*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2007, págs. 61-82.

-“La regulación del régimen económico matrimonial valenciano”, en Francisca Ramón Fernández (Coordinadora): *Estudios sobre Derecho civil foral valenciano*, Thomson-Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 205-214.

-“El régimen económico matrimonial valenciano”, en Francisca Ramón Fernández (Coordinadora): *La adecuación del Derecho civil foral valenciano a la sociedad actual*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, págs. 169-231.

-“La modificación del régimen económico matrimonial valenciano”, en Francisca Ramón Fernández (Coordinadora): *El Derecho civil valenciano tras la reforma del Estatuto de Autonomía*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, págs. 195-228.